

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-115/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a quince de agosto del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad **ST-JIN-8/2012**, y

R E S U L T A N D O

I. Acto impugnado. El seis de julio de dos mil doce, el 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el propio consejo distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad del candidato; por lo que expidió la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos en la que figura como propietario Jorge Federico de la Vega, postulado por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

II. Juicio de inconformidad. El diez de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad contra *“los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez respectiva por nulidad de la votación recibida en varias casillas, para la de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa”*.

Radicado con la clave ST-JIN-8/2012, el treinta y uno de julio de dos mil doce, la Sala Regional lo resolvió, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el cuatro de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de reconsideración.

IV. Recepción y turno. Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, mediante proveído de cinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, acordó integrar el expediente **SUP-REC-115/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-6198/2012 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto,

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Este medio de impugnación es improcedente, en términos de lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La disposición señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

..."

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación en materia electoral deberán ser desechados de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley en cita.

Por su parte, los artículos 61, 62 y 63 de la ley adjetiva de la materia señalan:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

...

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título, y

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esta ley."

De los artículos anteriores se puede desprender, en lo que interesa al presente caso, lo siguiente:

- El recurso de reconsideración procede, entre otros casos, para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales del Tribunal, recaídas a juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados;
- Uno de los presupuestos del recurso de reconsideración es que la sentencia de la Sala Regional combatida hubiere dejado de tomar en cuenta causales de nulidad por las cuales se pudiera modificar el resultado de la elección;
- Además de cumplir con los requisitos generales de los medios de impugnación establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben cumplir una serie de requisitos especiales para que el recurso de reconsideración sea procedente;
- Dentro de los requisitos especiales del recurso, el recurrente debe cumplir con el de señalar específicamente el presupuesto de su impugnación, así como agravios por los que se aduzca que se puede modificar el resultado de la elección, y

- Se entiende por modificación del resultado de la elección, entre otros casos, cuando la consecuencia del análisis de los agravios sea otorgar el triunfo de la elección a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó la autoridad administrativa.

En el presente caso, el actor no colma el requisito especial consistente en producir agravios que provoquen la modificación del resultado de la elección.

Para afirmar lo anterior es importante considerar que de la lectura del escrito de demanda correspondiente se advierte que en el recurso de reconsideración el actor solicita *“...se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuerpo de este ocurso, por las causas de nulidad invocadas, realizar nuevo cómputo de dicha votación y emitir los resultados finales y definitivos...”*.

En consecuencia, para respaldar esa petición, el actor tiene la carga procesal de manifestar agravios que sean susceptibles de modificar el resultado de la elección.

Sin embargo, los agravios que esgrime no son no son eficaces para generar tal resultado.

En efecto, la pretensión del actor en el presente recurso es, en esencia, que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Regional y analice la actualización de las causales

de nulidad de la votación, respecto de las casillas que señaló en su escrito de demanda primigenio.

Sin embargo, aun en el supuesto más benéfico para el recurrente, que sería el que se le concediera la razón y se anulara la votación de todas las casillas que controvierte en el escrito correspondiente, ello no daría lugar a un cambio en el resultado de la elección, como se demostrará a continuación.

En autos obra copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, levantada en el 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, misma que tiene valor probatorio pleno, en tanto documental pública, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la que se desprende que el candidato ganador de la elección, postulado por la coalición Movimiento Progresista, obtuvo 80689 (ochenta mil seiscientos ochenta y nueve) votos, mientras que el segundo lugar, candidato de la coalición Compromiso por México, obtuvo 57969 (cincuenta y siete mil novecientos sesenta y nueve) sufragios.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda primigenio se advierte que el actor controvierte la validez de la votación recibida en cuarenta y seis casillas en las cuales, la votación fue del tenor siguiente, conforme con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, y constancias individuales de

SUP-REC-115/2012

recuento que obran en el expediente, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PV	PT	MC	NA	PRI-PV	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REG	NULOS
4550 C3													
4611 C2	44	45	94	6	7	82	18	19	4	7	14	0	11
4611 C3	34	64	88	8	2	91	21	20	4	0	1	0	6
4617 C2													
4617 C3	45	82	126	7	9	78	14	14	7	2	1	0	12
4625 B	68	72	96	6	12	73	24	11	2	2	1	2	9
4625 C1	59	52	100	4	10	64	30	14	4	2	0	0	14
4626 C1	64	62	101	5	15	64	29	14	2	3	3	0	20
4627 B	57	69	118	5	9	105	25	15	4	2	0	1	23
4628 B	34	67	117	9	9	101	19	12	3	2	2	0	6
4628 C2	33	67	92	9	10	74	17	21	3	11	2	0	9
4628 C4	28	96	100	4	8	98	18	26	6	1	6	2	1
4629 B	34	63	79	8	6	114	18	30	5	5	4	0	21
4629 C1	52	88	72	5	5	120	11	19	5	7	7	1	10
4629 C2	48	84	78	12	8	103	14	23	4	8	2	0	12
4629 C3	32	95	89	7	4	91	24	27	2	8	4	1	12
4630 C1	39	51	113	5	16	87	34	17	2	2	0	0	0
4630 C2	56	62	93	5	8	91	38	3	3	4	4	0	15
4631 C2	58	53	77	13	7	87	36	15	1	4	3	0	14
4635 C1	49	85	119	5	12	86	33	21	3	1	3	0	21
4635 C3	42	70	127	6	6	79	30	11	0	2	3	0	19
4636 B	54	110	153	1	3	76	31	18	7	4	4	0	8
4636 C1	47	68	176	8	8	74	23	28	4	4	2	0	13
4636 C2	63	61	133	8	11	62	23	26	3	3	3	0	22
4636 C3	40	67	146	8	17	92	22	32	6	8	1	2	6
4637 B	54	74	97	5	13	79	33	15	4	3	7	0	16
4637 C2	59	72	115	7	9	70	31	20	4	2	2	1	11
4639 B	79	90	81	9	9	78	33	15	1	7	2	0	17
4640 B	49	104	109	7	2	94	22	30	3	2	4	0	9
4640 C1	31	114	85	3	7	109	21	28	2	4	2	0	22
4640 C3	29	129	98	9	9	123	16	37	6	5	0	1	18
4641 B	27	89	66	3	5	37	17	15	1	1	1		4
4641 C1	24	75	81	2	9	39	15	20	2	3			2
4642 C1	5	10	66	4	5	34	5	0	1	0	0	0	7

SUP-REC-115/2012

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PV	PT	MC	NA	PRI-PV	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REG	NULOS
4643 B	41	69	111	4	6	70	24	20	3	5	2	0	14
4643 C1	41	62	115	6	6	45	19	22	2	4	0	0	17
4646 B	36	54	98	5	10	79	19	11	9	5	0	0	28
4648 C1	35	67	75	5	9	81	17	17	2	7	0	0	7
4648 E1	25	94	54	7	9	51	7	23	2	3	1	0	14
4648 E1C1	22	95	58	15	0	46	12	21	4	4	3	0	12
4649 E1	39	93	70	6	15	65	24	31	4	2	0	0	9
4649 E1C1	36	82	72	6	4	43	26	33	4	4	2	0	14
4651 C1	46	80	116	13	10	116	18	20	7	7	3	3	12
4655 C2	38	117	89	9	6	75	20	22	4	7	2	1	18
4660 B	45	63	88	17	6	49	14	30	0	3	1	1	12
4660 C1	33	74	108	10	4	61	3	15	1	2	3	0	10
TOTALES	1912	3340	4339	306	355	3436	948	881	150	172	105	16	557
	PAN	PRI	PRD	PV	PT	MC	NA	PRI-PV	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REG	NULOS

Tomando en consideración lo anterior, los resultados de las casillas impugnadas importan, según la información con la que se cuenta, 8557 (ocho mil quinientos cincuenta y siete) votos de la coalición Movimiento Progresista y 4527 (cuatro mil quinientos veintisiete) sufragios de la coalición Compromiso por México.

En ese tenor, si se restara a los resultados obtenidos por el primero y segundo lugar de la contienda según el acta de cómputo distrital, la votación que podría ser anulada como consecuencia de los agravios planteados por el recurrente, daría como resultado que el candidato de la coalición Movimiento Progresista mantendría el primer lugar con 72132 (setenta y dos mil ciento treinta y dos) votos, en tanto que el candidato de la coalición Compromiso por México quedaría en segundo lugar con 53442.

No es óbice al resultado del ejercicio anterior, el hecho de que en el expediente no se encuentre constancia de los resultados obtenidos en las casillas 4550 C3 y 4617 C2, pues de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 239 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habrá una casilla electoral por cada 750 electores, por lo que, en el mejor de los casos, las casillas referidas importan 1500 votos que, aun en el supuesto hipotético de ser restados a la votación del primer lugar, no generan un cambio de ganador.

Como puede verse, aun en el mejor supuesto para el recurrente, que consistiría en anular la votación de las casillas que controvierte en la presente cadena impugnativa, atendiendo al presupuesto de impugnación que señala en su demanda, no se modificaría el resultado de la elección.

En ese estado de cosas, como se señaló, en la especie no se cumple con uno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, en específico, con el contemplado en la fracción III, del inciso c), del apartado 1, del artículo 63 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, conforme con lo establecido en el apartado 3 del artículo 9 de dicha ley, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

Finalmente, en la especie tampoco se está en posibilidad de actualizar la causal de nulidad de la elección, contemplada en el

inciso a) del apartado 1, del artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causal referida señala que la elección será nula cuando alguna de las causales de nulidad de la votación en casilla se acredite en, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito de que se trate.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, en concreto del acta de sesión permanente de jornada electoral, del 38 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva de la materia, se advierte que en dicho distrito fueron instaladas 444 casillas.

En ese tenor, para actualizar la causal de nulidad de la elección era menester que el actor controvirtiera la votación de al menos 89 casillas siendo que, como se señaló, solicita la nulidad de la votación, únicamente, de 46 de ellas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta contra la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con

sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad **ST-JIN-8/2012**.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, en el domicilio que señaló en su demanda para los efectos; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo General 2/2012 emitido por esta Sala Superior.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO